



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-22/2026

TEMA: Desechamiento por no controvertir una sentencia de fondo.

RECURRENTE: Instituto Nacional Electoral
AUTORIDAD RESPONSABLE: SR Monterrey

HECHOS

- 1. Reforma electoral local 2025.** El 8 de julio de 2025 se reformó el Código electoral local, en la parte que interesa se estableció que el registro de coaliciones sería en los 15 días siguientes al inicio del proceso electoral, es decir, del 2 al 16 de diciembre de 25.
- 2. Acción de inconstitucionalidad 82/2025 y acum.** El 24 de noviembre, la SCJN resolvió las AI promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Morena y MC, y declaró la inconstitucionalidad de esa norma local, porque el legislador local no puede modificar los parámetros fijados en la Constitución y en la LGPP.
- 3. Acuerdo IEC/CG/140/2025.** El 27 de noviembre, el OPLE emitió el acuerdo por el que aprobó el calendario electoral 2025-2026. El plazo previsto para la presentación de las solicitudes de registro de coaliciones era del 2 al 16 de diciembre de 2025, mismo que fue controvertido por Morena.
- 4. Sentencia local.** El 3 de diciembre, Morena promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo antes referido. El 31 de diciembre, el Tribunal local revocó dicho acuerdo, para el efecto de que se ajustara a lo previsto en la LGPP, es decir, que se modificara el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, a fin de que se fijara con treinta días de anticipación al inicio del periodo de precampañas.
- 5. Juicio general.** El 6 de enero de 2026, el INE interpuso demanda directamente ante Sala Superior, para controvertir la sentencia local, porque desde su perspectiva el plazo debe ser el previsto en el régimen transitorio de la reforma constitucional de 2014, es decir, hasta antes del inicio de precampaña (el 1 de marzo). En su oportunidad, la demanda se reencauzó a la SR Monterrey.
- 6. Acto impugnado.** El 27 de enero la SR Monterrey desechó la demanda del INE por extemporaneidad, dado que la resolución local se notificó por estrados el 31 de diciembre de 2025, surtió efectos al siguiente día, el plazo de 4 días transcurrió del 2 al 5 de enero, pero la demanda se presentó el día 6 de enero.
- 7. REC.** El 30 de enero, la recurrente se inconformó ante la SS de la sentencia anterior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ DETERMINA LA SALA SUPERIOR?

El recurso de reconsideración se debe **desechar** porque **la recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.**

- El recurso de reconsideración no procederá contra las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- Al respecto, en su oportunidad la SR Monterrey desechó la demanda del INE por su presentación extemporánea, precisando que dicho Instituto promovió el juicio sin haber sido parte en la instancia local.
- Finalmente, en el caso analizado el acto reclamado es una resolución en la que la Sala Regional responsable **no resolvió la litis sustantiva**, sino que únicamente se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por ser extemporáneo.

CONCLUSIÓN: Toda vez que en el recurso de **reconsideración no se controvierte una sentencia de fondo**, lo procedente es **desechar la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Instituto Nacional Electoral**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JG-2/2026**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

| | |
|--------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 1 |
| COMPETENCIA | 3 |
| RESUELVE | 7 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Código electoral local: | Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| IECOAH/OPLE: | Instituto Electoral de Coahuila. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Instituto Nacional Electoral o INE. |
| Sentencia impugnada: | Sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio SM-JG-2/2026. |
| SRM o Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal local o TECZ: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila. |

ANTECEDENTES

1. Reforma electoral local 2025. El ocho de julio de dos mil veinticinco se reformó el Código electoral local, en la parte que interesa se estableció

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Isaías Trejo Sánchez. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

que el registro de coaliciones sería en los quince días siguientes al inicio del proceso electoral, es decir, del dos al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco².

2. Acción de inconstitucionalidad 82/2025 y acumuladas. El veinticuatro de noviembre, la SCJN resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Morena y MC, y declaró la inconstitucionalidad de esa norma local, porque el legislador no puede modificar los parámetros fijados en la Constitución y en la LGPP (artículo 76, numeral 1, del Código Electoral Local).

3. Acuerdo IEC/CG/140/2025. El veintisiete de noviembre, el OPLE emitió el acuerdo por el que aprobó el calendario electoral 2025-2026, cuyo plazo previsto para la presentación de las solicitudes de registro de coaliciones era del dos al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que fue controvertido por Morena.

4. Impugnación local. El tres de diciembre, Morena promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo antes referido. El treinta y uno de diciembre, el Tribunal local revocó dicho acuerdo³, para el efecto de que se ajustara a lo previsto en la LGPP, es decir, que se modificara el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, a fin de que se fijara con treinta días de anticipación al inicio del periodo de precampañas.

5. Juicio general. El seis de enero dos mil veintiséis⁴, el INE interpuso demanda directamente ante Sala Superior, para controvertir la sentencia local, porque desde su perspectiva el plazo debe ser el previsto en el régimen transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce, es decir, hasta antes del inicio de precampaña (el uno de marzo). En su oportunidad, la demanda se reencauzó a la Sala Monterrey.

6. Sentencia impugnada. El veintisiete de enero, la SRM desechó la

² Artículo 76, numeral 1, del Código Electoral local.

³ TECZ-JE-08/2025

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22/2026

demanda del INE por extemporaneidad.

7. Recurso de reconsideración. El treinta de enero, la recurrente se inconformó ante la Sala Superior de la sentencia anterior.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22/2026** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque la recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 numeral 1 de la Ley de Medios y el artículo 256, fracción I, inciso b), de la LOPJF.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁸, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente⁹.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁰.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey desechó la demanda del INE por **extemporánea**, porque la sentencia local **se notificó por estrados** el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos al día siguiente;

⁸ Véase la jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22/2026

en tanto que el plazo de cuatro días transcurrió del dos al cinco de enero, sin embargo, la demanda fue presentada el seis de enero, por lo que se presentó fuera el plazo de cuatro días para controvertir.

La Sala Monterrey justificó el uso de la notificación por estrados como parámetro para el cómputo del plazo, con apoyo en la jurisprudencia 22/2015 de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*, al considerar que el INE promovió el juicio **sin haber sido parte** en la instancia local.

En ese contexto, la sala regional responsable en forma alguna analizó el fondo de la controversia sobre la temporalidad para solicitar el registro de convenios de coalición en la elección local, sino que únicamente determinó la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

¿Qué alega la recurrente? El INE alega vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque desde su perspectiva el desechamiento se sustentó en una notificación por estrados pese a que esa autoridad no fue parte en el proceso local.

En su planteamiento, el cómputo del plazo debió iniciar a partir de su conocimiento efectivo de la sentencia local, lo cual ocurrió el dos de enero, cuando el OPLE le informó sobre la modificación al calendario electoral.

Bajo esa óptica, considera que la Sala Monterrey aplicó indebidamente el parámetro de notificación por estrados y, con ello, le impidió el estudio de fondo de su inconformidad.

¿Qué decide esta Sala Superior?

En el caso concreto, **la demanda se debe desechar**, porque el acto reclamado es una resolución en la que la Sala Regional responsable **no**

resolvió la *litis* sustantiva, sino que se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por **extemporáneo**.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el examen efectuado por la Sala Monterrey se constriñe a un tema de **oportunidad**, esto es, a definir el punto de partida para el cómputo del plazo de las resoluciones que se notifican por estrados a las personas ajenas al juicio.

Ese tipo de determinación **no decide** el conflicto de fondo relativo a la definición de la temporalidad para el registro de coaliciones ni determina cuál interpretación normativa debe prevalecer y en forma alguna implica la revisión de si la sentencia local fue o no correcta al revocar el acuerdo del OPLE.

En el caso, aun cuando el INE afirma que existió un error al computar el plazo, porque no se debió hacer con base en la notificación por estrados, sino a partir de la fecha en que el OPLE le informó sobre la modificación al calendario electoral, **no se advierte un error evidente** que, por sí mismo, permita superar el obstáculo procesal consistente en que la sentencia reclamada **no resolvió el fondo**.

Como se advierte de lo anterior, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino que la Sala responsable advirtió una causa de improcedencia y desechó la demanda de la recurrente.

Conclusión. Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2025, SUP-REC-58/2025 y SUP-REC-333/2024, en los que se sostiene que el recurso de reconsideración no procede cuando la Sala Regional responsable no emite una sentencia de fondo, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22/2026

desecha o sobresee el medio de impugnación por una causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.